

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.

DE 2017

E-000298
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS AMBIENTALES A LAS GRANJAS PORCÍCOLAS DECLARADAS EN CUARENTENA POR EL INSTITUTO AGROPECUARIO ICA, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de los particulares, la necesidad de proteger "*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*".

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, "*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*", se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; (...).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes "*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que mediante Radicado interno N°003487 del 28 de Abril de 2017, la Gobernación del Atlántico, citó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Departamento- a una reunión de conformación Departamental Porcícola, donde se dio a conocer la situación actual de brotes de Peste Porcina Clásica en el Departamento, diagnosticada por el Instituto Agropecuario ICA, así como de la disposición inadecuada de los animales muertos por la enfermedad o aquellos a los que se decretara FUSIL SANITARIO de parte del ICA.

Que teniendo en cuenta, la eventual emergencia ambiental que podría presentarse por la inadecuada disposición de estos residuos con características especiales, resulta necesario

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS AMBIENTALES A LAS GRANJAS PORCÍCOLAS DECLARADAS EN CUARENTENA POR EL INSTITUTO AGROPECUARIO ICA, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

para esta Autoridad Ambiental tomar medidas ambientales a aplicarse en aquellas granjas que han sido declaradas en cuarentena por parte del ICA, evitando así la aplicación de técnicas de enterramiento y/o quemas controladas que pongan en riesgo los cuerpos de agua y demás recursos naturales en el Departamento de Atlántico.

Que la Ley 99 de 1993, establece en su artículo primero: *“La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Que la Declaración de Río de Janeiro de 1992, estableció ciertos principios como instrumentos de interpretación dentro del ordenamiento jurídico ambiental y de creación de Derechos, cuya finalidad primordial es evitar la ejecución de un daño, entre los que se destacan el principio de prevención y el principio de precaución.

Que en consideración con los anteriores principios la Corte Constitucional, en sentencia C-703 de 2010, ha precisado sus alcances, indicando:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”

Que en relación con la disposición inadecuada de Residuos, desechos y/o basuras, la Ley 9 de 1979, estipula:

“Artículo 31º.- Quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud, serán responsables de su recolección, transporte y disposición final. Ver el Decreto Nacional 2676 de 2000

Artículo 32º.- Para los efectos de los artículos 29 y 31 se podrán contratar los servicios de un tercero el cual deberá cumplir las exigencias que para tal fin establezca el Ministerio de Salud o la entidad delegada.”

Que el Decreto –Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000298 DE 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS AMBIENTALES A LAS GRANJAS PORCÍCOLAS DECLARADAS EN CUARENTENA POR EL INSTITUTO AGROPECUARIO ICA, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

De igual forma el Artículo 38º Ibidem, establece: " *Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso*".

Que en consideración con el principio de precaución y en aras de evitar la dispersión de enfermedades que puedan afectar no solo la salud humana, sino también los recursos naturales a través de la dispersión de las mismas en cuerpos de agua, ya sean aguas superficiales, subterráneas o de escorrentías, resulta necesario establecer algunas medidas ambientales a las Granjas Porcinas declaradas en cuarentena por el Instituto Agropecuario ICA, en el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer como obligatorio el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales a las Granjas Porcinas declaradas en cuarentena por el Instituto Agropecuario ICA, en jurisdicción del Departamento del Atlántico, las cuales se especifican a continuación:

- Disponer las mortalidades por enfermedad o fusil sanitario de las granjas donde se halla declarado la cuarentena por el ICA, en el Departamento del Atlántico, mediante operador especializado para manejo y disposición de residuos sólidos especiales.
- Prohíbese el vertimiento a los suelos, o cuerpos de agua, de aquellas aguas provenientes del lavado de corrales de las granjas declaradas en cuarentena por el ICA, en el Departamento del Atlántico. Se recomienda la disposición de las mismas mediante un operador especializado en el manejo y disposición de Residuos Especiales.
- Se recomienda el flameamiento y fumigación de áreas de producción, sobre la práctica de lavado en las Granjas Porcinas donde el brote haya sido declarado por el ICA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas para la prevención y control de los efectos del de los efectos de la Peste Porcina Clásica en jurisdicción del Departamento del Atlántico, estarán vigentes hasta tanto no se levanten las alertas por parte del Instituto Agropecuario ICA y la Gobernación del Atlántico.


ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla, a los

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

09 MAYO 2017